

DECRETO 1348

**Docentes — Maestros de enseñanza práctica —
Diferencias salariales — Reconocimiento de
legítimo abono y pago.**

Fecha: 5 agosto 1994.

Publicación: B. O. 11/8/94.

Citas legales: ley 23.982; LI-C, 2898.

Art. 1º — Reconócese de legítimo abono y dispónese el pago, de acuerdo con las normas de la ley 23.982 y sus complementarias, de las diferencias salariales provenientes de los índices que se indican a continuación, respecto del personal que revistó como maestro de enseñanza práctica y que haya efectuado el pedido judicial o administrativamente y por los lapsos no prescriptos: a) Con vigencia a partir del 1 de noviembre de 1984, índice 970; b) con vigencia desde el 1 de julio de 1986, índice 1058; c) con vigencia desde el 1 de octubre de 1986, índice 1105.

Art. 2º — El cobro de las diferencias salariales que surjan por aplicación de la presente medida legal, por parte de los agentes que hubieran iniciado acciones judiciales contra el Estado, reclamando las diferencias que se dispone abonar, implicará la automática suspensión del proceso judicial iniciado y la aceptación de soportar las costas en el orden causado, momento en el cual se operará el automático desistimiento de los mismos, en la estación procesal en que se encuentren.

Art. 3º — Determináse como requisito previo al cobro a que se refiere el presente decreto, la obligatoriedad por parte de los agentes involucrados de suscribir el compromiso de conocer y aceptar los términos de las disposiciones emergentes del presente decreto.

Art. 4º — El importe que resulte de la aplicación del presente, para cada agente, conforme su situación de revista y período de desempeño, será actualizado según la normativa legal aplicable hasta el 31 de marzo de 1991.

Art. 5º — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el art. 1º será atendido con los créditos arbitrados en las partidas específicas de las distintas jurisdicciones afectadas por el presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, etc. — Menem. — Rodríguez. — Cavallo.